

EXPEDIENTE No. 2020 – 234

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho informando que el demandado GRUPO DOMUS S.A.S., a través de apoderado judicial, dentro del término legal dio contestación a la demanda con fecha 15 de julio de 2.021. Así mismo que por providencia que precede se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga – Sala Laboral y la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela. Bucaramanga, 29 de Junio de 2.022.

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En cuanto a la contestación a la demanda formulada por la GRUPO DOMUS S.A.S., se constató que tal acto se ajusta a las exigencias dispuestas por el artículo 31 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, norma modificada por el art. 18 de la Ley 712 de 2.001. En consecuencia, habrán de tenerse por contestada.

De otro lado y atendiendo a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga – Sala Laboral y la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela, se tiene por no contestada la demanda por parte del demandado INGENIERÍA INVERSIONES Y CONTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S. – INGERCONSA S.A.S.

Sigue ordenar el trámite procesal que continúa, el que conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., corresponde a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Conforme a lo dispuesto por el artículo segundo de la ley 2.213 del 13 de junio de 2.022, las audiencias se realizarán con la utilización de los medios tecnológicos, a través de los medios digitales disponibles por el juzgado, esto es, utilizando la plataforma autorizada para tal fin por la Rama Judicial, que hasta el momento es llamada LifeSize.

Pertinente es hacer cita de los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que se consagran en el artículo tercero de la ley 2.213 de 2.022, norma que

dispone: “Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior....”

De otro lado señálese que los mandatos fueron otorgados en legal forma razón por la cual se ha de reconocer personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada en término y en debida forma la reforma de la demanda por parte del demandado **GRUPO DOMUS S. A. S.**

SEGUNDO: Reconocer al abogado **OMAR ANDRES SANABRIA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.095.810.714 de Bucaramanga y titular de la T. P. N° 262.287 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado **INGENIERÍA INVERSIONES Y CONTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S. – INGERCONSA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, como quiera que reúne los requisitos legales del artículo 74 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte del demandado **INGENIERÍA INVERSIONES Y CONTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S. – INGERCONSA S.A.S.**

CUARTO: FIJESE la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)** del día **OCHO (08) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**, para la práctica de la audiencia de la que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

(Firma Digitalizada)
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Orlando Galeano Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 800e6a7792abdd7dd4f4186a5e95265f7040b8d207aecdfefe566d21163a7ff0

Documento generado en 29/06/2022 01:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>